

T  
346.013  
113216  
1965  
F. J. / CS



I EJ 1

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LOS SUJETOS DEL DERECHO

TRABAJO DE TESIS PRESENTADO EN  
EL ACTO PUBLICO DE SU DOCTORA-  
MIENTO POR SALVADOR NAVARRETE  
AZURDIA. -

AGOSTO DE 1965

SAN SALVADOR , EL SALVADOR CENTROAMERICA. -

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

Dr. Fabio Castillo Figueroa

SECRETARIO GENERAL

Dr. Mario Flores Macall

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. Roberto Lara Velado

SECRETARIO

Dr. Manuel Atilio Hasbún

## TRIBUNALES EXAMINADORES

Examen Privado sobre: "CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL."

Presidente: Dr. Reynaldo Galindo Pohl  
Primer Vocal: Dr. Alfonso Moisés Beatríz  
Segundo Vocal: Dr. Francisco José Retana

Examen Privado sobre: "MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES".

Presidente: Dr. Rodrigo Raymundo Pineda  
Primer Vocal: Dr. Manuel Antonio Ramírez  
Segundo Vocal: Dr. Napoleón Rodríguez Ruíz

Examen Privado sobre: "MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS".

Presidente: Dr. Jorge Alberto Huete  
Primer Vocal: Dr. Francisco Bertrand Galindo  
Segundo Vocal: Dr. Manuel Atilio Hasbún

ASESOR DE TESIS

Dr. REYNALDO GALINDO POHL

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

Presidente:	Dr. Francisco Bertrand Galindo
Primer Vocal:	Dr. José Enrique Silva
Segundo Vocal:	Dr. Manuel Atilio Hasbún

T E S I S

LOS SUJETOS DEL DERECHO

Por

SALVADOR NAVARRETE AZURDIA

DEDICO ESTA TESIS:

A la memoria de mi abuelo:

JOSE ANTONIO AZURDIA

A mi abuela:

LAURA URQUILLA viuda de AZURDIA.

A mis padres:

Dr. SALVADOR NAVARRETE y MARIA ANTONIA  
AZURDIA DE NAVARRETE

A mis hermanos:

LILIAN, ENRIQUE GUILLERMO, JOSE ERNESTO  
y JOSE ANTONIO. -

=.S U M A R I O.=

L O S S U J E T O S D E L D E R E C H O

Capítulo I.

Introducción.

Capítulo II.

Aspectos Generales del problema.

Capítulo III.

Los sujetos del Derecho.

Capítulo IV.

La persona jurídica. Denominaciones.

Capítulo V.

Distintas posiciones doctrinarias acerca de la personalidad jurídica.

- a) Tesis de la ficción.
- b) Teoría de Brinz.
- c) Posiciones organicistas.
- d) Teoría de la Institución de Hariou.
- e) Teorías jurídicas:

## I N T R O D U C C I O N

Acorde se encuentra la inmensa mayoría de los tratadistas del derecho en que la norma jurídica, pone en relación siempre a varias personas, una de las cuales detenta una facultad o pretensión y otra que tiene la correlativa obligación. En estas circunstancias, ambos sujetos - se encuentran vinculados jurídicamente entre sí y a ese lazo de unión se le ha denominado relación jurídica, que podemos definir sucintamente, como aquel elemento entrelazante en virtud del cual una persona es pretensora de algo a que otra está obligada.

Es obvio concluir, de lo anteriormente expuesto - que no se puede intentar hablar sobre la relación jurídica si no nos referimos a dos sujetos entre quienes surge esta relación, uno de los cuales será el sujeto de pretensiones, o activo, y el otro el sujeto de obligaciones o pasivo. El primero será quien posee la facultad o pretensión y el segundo de quien es posible exigir dicha facultad o pretensión.



Esta serie de fenómenos complejos entre las personas, esta serie de relaciones entre las mismas, en virtud de las cuales cada uno de los entes del derecho ostenta al mismo tiempo calidades de sujetos de obligaciones y de pretensiones hace surgir toda una maraña, todo un tejido que conecta y relaciona la vida social en general y que son reguladas por el orden jurídico para lograr mantener la armonía en los individuos que son regidos por él.

Por lo dicho en estos párrafos se puede inferir la gran importancia que tiene dentro de los estudios jurídicos el estudio de los sujetos del derecho, aunque hay que reconocerlo, esta materia presenta una serie de problemas algunos de los cuales no han sido resueltos por los estudiosos no obstante múltiples esfuerzos que se han hecho al respecto.

García Maynez sostiene sobre lo anterior que: "Una de las principales causas de que en este punto no haya sido posible encontrar soluciones que gocen de una aceptación más o menos general, debe verse en la gran diversidad de puntos de vista en que los autores se han colocado al abordar el problema. Tomando en cuenta esta circunstancia nuestra primera preocupación debe consistir en distinguir las diversas cuestiones que pueden suscitarse acerca de la personalidad jurídica, para indicar en que forma pueden ser resueltas".

No hay duda, pues, que el tema de los sujetos del derecho encierra una serie de problemas sobre los cuales es preciso abocarse en el presente trabajo. Dichos problemas pueden ser reducidos a los siguientes:

- 1) ¿Qué son los sujetos del derecho?
- 2) ¿Quiénes son considerados como tales en nuestro derecho positivo?
- 3) ¿Cómo surge la personalidad jurídica?
- 4) ¿A qué grupos de individuos, el Estado otorga personalidad jurídica?
- 5) ¿Cuáles son las diferencias existentes entre las llamadas personas jurídicas y las personas naturales?

En el presente trabajo, denominado "Los sujetos del derecho", se tratará de darle respuesta a cada uno de los problemas referidos, que serán abordados sin ninguna pretensión de originalidad con el objetivo de servir, modestamente, a los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, preferentemente a los que cursan la materia de Introducción al Estudio del Derecho. Si el presente estudio cumple, aunque imperfectamente esta finalidad, satisfecerá las pretensiones del au -- tor.-

C A P I T U L O II

ASPECTOS GENERALES DEL PROBLEMA

ASPECTOS GENERALES DEL PROBLEMA DE  
LA PERSONALIDAD.

No hay duda alguna que si nosotros recorremos el vasto campo de lo jurídico, si nos detenemos en cada uno de sus problemas, como por ejemplo en los derechos objetivos y subjetivos, en el derecho público y privado, en la bilateralidad, en la coercibilidad como elemento de lo jurídico, encontraremos por todas partes el fenómeno de la personalidad dentro del derecho. La personalidad es una realidad sin la cual no puede concebirse el derecho que Stammler definió como un querer entrelazante, autárquico e inviolable y en cuya palabra entrelazante va ínsito el concepto de persona, pues sin ellas no se puede hablar de querer ni mucho menos de querer entrelazante.

Todo nuestro ordenamiento normativo así como el ordenamiento jurídico de cualquier país del mundo, tiene que estar concebido teniendo como supuesto necesario la existencia de sujetos del derecho. Sin este presupuesto no sería posible normar, pues la norma es una regla de conducta de observancia obligatoria.

Parecería imposible, después de lo anteriormente expuesto, que se pudiera concebir algún expositor que haya adoptado alguna posición negativa frente a los sujetos jurídicos, sin embargo han existido, algunos de los cuales tienen una calidad intelectual indubitable, como es el caso de León Duguit ex-decano de la Universidad de Burdeos.

León Duguit sostuvo esa posición fundamentado en los siguientes puntos de vista:

1o.) Al observar el mundo que nos rodea, podemos inferir la existencia de diferentes clases de personas - o individuos. Estos seres aunque son absolutamente diferentes están vinculados entre si por una serie de necesidades sociales, lo que los convierte en solidarios unos de otros.

2o.) La solidaridad existente entre los individuos se fundamenta, preferentemente, en que poseen todos ellos necesidades comunes, que por ser de difícil satisfacción, sólo pueden ser satisfechos mediante la colaboración de todos ellos.

3o.) La solidaridad no solamente tiene su fundamento en las necesidades comunes, sino incluso en la posesión de necesidades distintas, las cuales pueden ser satisfechas mediante el intercambio de servicios recíprocos y el uso de las diferentes aptitudes de cada uno de los miembros del grupo social.

4o.) Es la solidaridad, de cualquier modo como

se le entienda, el fundamento y la base de la vida social. El derecho debe forzosamente procurar llevar a cabo esta realidad para cumplir totalmente su cometido.

50.) El derecho objetivo con el fin de realizar la solidaridad social, impone a los miembros de la sociedad en la cual impera, determinados deberes u obligaciones que son verdaderas funciones sociales, concediéndoles el derecho situaciones jurídicas subjetivas simplemente y no derechos subjetivos, por cuanto esta clase de derechos implican la supremacía de la voluntad del titular, sobre la del obligado, no obstante la igualdad de todos los hombres.

Existe otra teoría negativa de carácter radical, citada por Giorgio del Vecchio, en su obra Filosofía del Derecho. Esta posición es la de los "derechos sin sujeto" la cual afirma en una forma categórica que el derecho puede existir independientemente del sujeto. Sostenedores de la anterior posición han sido Windscheid y Brinz. El primero de los cuales sostiene que el derecho es "una facultad del querer pero de característica impersonal". Por lo tanto, si es cierto la característica de ser un querer impersonal, puede perfectamente faltar el sujeto de voluntad, puesto que dicho sujeto solamente es necesario para el ejercicio de dicho derecho. Brinz, distingue entre los patrimonios dos clases: los que se refieren a una per

sona y los que simplemente están destinados a un fin, los cuales lógicamente, subsistirían siempre que estuvieran destinados a un fin, aunque no tuvieran sujeto alguno.

Indudablemente, la posición de Windscheid y Brinz son falsas. Giorgio del Vecchio en su obra mencionada crítica acertadamente la posición del primero de la siguiente manera: "Notemos que la facultad jurídica es ciertamente impersonal, en el sentido de que puede referirse a persona incierta, pero no en el sentido de que pueda faltar absolutamente todo sujeto de ella. Así, en los casos en que erróneamente ha querido aducirse como prueba de la posibilidad de derechos sin sujetos (por ejemplo: la herencia yacente, el título al portador etc.) no se conoce el sujeto, pero se cuenta con él, se le presupone en cuanto que se afirma el derecho. Aquí en cambio, se trataría de una carencia absoluta y permanente del sujeto del derecho.

Hay otras posiciones menos radicales que las de León Duguit, de Windscheid y de Brinz, es la que supone la no existencia de las demás personas jurídicas que no sea el Estado. El raciocinio de los pensadores que sostienen esa posición, que floreció preferentemente en Italia, es el siguiente: a) El Estado o comunidad social, tiene fines que cumplir, los cuales podrían ser perfectamente proveídos por un erario indiviso.- b) Sin embargo, dicho Estado, por razones de oportunidad y necesidad, crea entes secundarios dentro de los cuales se divide el erario. Es-

tos entes tienen autonomía plena y están destinados a la consecución de a o b fines, pero no obstante su autonomía, tendrían un solo sujeto, la colectividad organizada bajo la forma estatal. Dichas personas ejercen funciones que podrían ser perfectamente ejercidas por el Estado; por el hecho de que dichas funciones se hayan confiado a otros, no cesan de ser creación suya y de tener en él su sujeto fundamental.

La anterior posición, como todas las posiciones negativas, ha sido fuertemente criticada. Uno de los filósofos del derecho que más se ha opuesto al referido criterio ha sido Giorgio Del Vecchio quien sustenta: "Admitiendo que los fines de las personas jurídicas son generalmente de interés público y que éstas son tales en un orden positivo sólo en cuanto el estado las reconoce, basta, acaso, todo ello para sostener que el estado es su sujeto?. Razonando así se podría hasta negar todo de recho individual, porque también este descansa en un sistema positivo, sobre la base del reconocimiento del Estado. Para entender la formación del sujeto de derecho, no se debe considerar el punto de partida, sino el punto de llegada, esto es, la personificación del derecho fuera de la unidad genérica del Estado. Además, no hay que confundir la separación de la gestión administrativa, en la esfera del mismo patrimonio, con la creación de un nuevo ente autónomo. Es cabalmente este escindir del tronco del



Estado (aun cuando permaneciendo en conexión con él) lo que constituye el ente".

No obstante estas opiniones que carecen de base mento suficiente, aunque son sumamente radicales, podemos afirmar que la concepción predominante dentro de los tratadistas del derecho es la de no aceptar la posibilidad de un orden jurídico en la que no existan entes de derechos y obligaciones los cuales han sido definidos -- preferentemente, como todo individuo susceptible de ser titular de derechos y de obligaciones jurídicos. Dicha capacidad que puede ser capacidad de goce y de ejercicio ha sido denominada personalidad. Existe la capacidad de goce en todo sujeto de derecho y la de ejercicio en aquellos individuos que han cumplido ciertos y determinados requisitos de índole natural algunos y de índole legal otros.

No obstante la afirmación anterior no se crea que el considerar como sujetos de derechos al ser humano y a las personas jurídicas, ha sido una posición que no ha estado sujeta a la dinámica de la evolución de las ideas. En efecto, en el transcurso de la historia no ha sido plenamente aceptada la posición anterior. Para aclarar mejor esta premisa citemos a Don Aníbal Bascuñán Valdés, quien frente a la evolución del concepto de persona sostiene lo siguiente:

"En la antigüedad, la edad media, la moderna y, --

bastante avanzada la contemporánea, no a toda persona humana se le reconocía la calidad de sujeto del Derecho; es el caso de los esclavos, cuya condición es más bien la de bienes u objetos del derecho.

En otras ocasiones los dioses y los santos han figurado como sujetos de derecho. Cicerón habla de esclavos o libertos de Venus.

En la edad media se seguían procesos contra cadáveres.

La inquisición llegó a exhumarlos e imponerles hasta la pena capital. En Florencia fue juzgada la campana - "pignona" como cómplice de la rebelión de Savonarola y condenada a ser paseada en la carreta de los condenados a muerte, siendo mantenida en el exilio por varios años.

C A P I T U L O III

LOS SUJETOS DEL DERECHO-

## LOS SUJETOS DEL DERECHO

Entraremos a analizar el problema de quienes son los sujetos del derecho, para lo cual tenemos que ceñirnos a nuestro derecho positivo, el cual está fundamentado en principios tradicionales, que han tenido vigencia plena en el transcurso de los tiempos y que han hecho del estudio de esta materia uno de los primeros y principales de las ciencias jurídicas desde la época justiniana.

Es interesante que nos detengamos un momento en la etimología de dicha palabra. Para la mayoría de los entendidos el origen se encuentra en el vocablo latino "persona" que servía para designar la máscara con que los actores teatrales antiguos cubrían sus cabezas. "Los anfiteatros griegos y romanos son tan vastos, que es imposible que la voz humana llegue a todos los espectadores. Imagínese entonces, cubrir la cabeza de cada intérprete con una máscara de lienzo pintado o de madera, cuya figura corresponde al papel que cada uno desempeña; la abertura de la boca está provista de laminillas metálicas destinadas a amplificar la voz (vox personabat). Como hay tipos invariables para cada papel, llégase a adi

vinar el personaje viendo la máscara.

La palabra persona sirve para denotar el papel mismo. Después la jurisprudencia la emplea metafóricamente para significar el papel que cada hombre representa en la vida".\*

En nuestro derecho vigente, encontramos una serie de artículos que al tratar sobre las clases de personas que existen, lo hace de una manera sencilla expresando en forma categórica que: "Las personas son naturales o jurídicas". Las personas naturales son definidas en ese mismo artículo 52 que dice: Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Esta última expresión " cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición" tiene una importancia de origen histórico, y el objetivo de consagrar nuevos principios del derecho más acorden con las realidades actuales.-

Cuando la disposición se refiere a la edad, -- quiere dar a entender que los individuos, de toda edad, gozan de personalidad, aunque la ley para el ejercicio de los derechos divida a las personas incapaces e incapaces.-

La alusión al sexo se hace con el objeto de e-

---

\* Curso de Derecho Civil.- Alessandri-Somarriva.

evitar restricciones que tenía la mujer en anteriores sistemas jurídicos. En el sistema romano, por ejemplo, la mujer dependía completamente del jefe de familia, esta persona podría ser o el padre bajo cuya potestad se encontraba su marido. En los casos en los cuales la mujer, por diferentes circunstancias era sui-juris, debía estar forzosamente sometida a tutela.

Estas restricciones al derecho de la mujer, que en las legislaciones antiguas eran extraordinariamente drásticas, se han ido suavizando con el transcurso del tiempo. Refiriéndonos a nuestra legislación positiva civil, podemos afirmar, que muchos resabios se mantuvieron aunque han ido desapareciendo mediante reformas legislativas más adecuadas a la época. Ejemplos de disposiciones que han coartado ostensiblemente los derechos femeninos los encontramos en las prohibiciones para tener la patria potestad sobre los hijos y la que convertía en incapaz a la mujer de toda tutela o curatela.

La distinción de las personas en lo relativo a la estirpe, tiene como objetivo la supresión de privilegios cuya única justificación era la familia o el linaje. Ejemplo típico de esta clase de concesiones lo encontramos en la leyes de Partida que dividían a las personas en nobles y plebeyos, negándoles a estos últimos; derechos, concesiones y privilegios, que injusti-

icadamente otorgaban a los primeros.

La referencia a la condición se hace con el objeto de superar anteriores etapas, como la romana, en la cual la desigualdad de condiciones importaba una desigualdad de derechos. En efecto, en Roma los hombres se dividían en libres y esclavos, estos últimos no eran capaces de adquirir derechos pero si podían obtener su libertad, adquiriendo, en ese caso, la calidad de persona. A la inversa, un hombre libre podía llegar a ser esclavo en cuyo caso dejaba de ser persona y por lo tanto, - perdía los derechos que por esa calidad le correspondían.

Los hombres libres, por otra parte, aunque eran capaces de ejercer derechos y de contraer obligaciones, - no lo eran en idéntico grado. Algunos derechos, por ejemplo, únicamente estaban reservados a los ciudadanos romanos, los cuales no podían ser adquiridos por los extranjeros. Los mismos ciudadanos se diferenciaban entre si - fundamentalmente, unos tenían la calidad de sui-juris y otros alieni-juris, los cuales se encontraban sometidos a un - tercero. Los sui-juris que se se convertían en alieni-juris sufrían lo que se denominaba "capitis diminutio minima".

Nuestra Constitución Política suprime categóricamente la institución de la esclavitud y toda desigualdad de condiciones en el Art. 151 que dice: "Todo hombre es li-

bre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe la dignidad de la persona".

\*Las personas jurídicas son definidas de la manera siguiente en el mismo Art. 52: " Son personas jurídicas las personas ficticias capaces de ejercer derechos y obligaciones y ser representadas judicial y extrajudicialmente". Como se ve, la anterior disposición acepta la tesis de la ficción que como lo demostraremos después es completamente falsa aunque influyó en numerosas legislaciones.-

El artículo 52 contrapone a las personas naturales el término de personas jurídicas, posición que ha sido bastante criticada por los comentaristas del Código Chileno que tiene una disposición similar a la anteriormente citada. Consideran que en un plano estrictamente jurídico, tanto las personas naturales, como las que el código denomina como jurídicas son, en el fondo, personas jurídicas.

El Art. 52, como lo afirmamos en su oportunidad -- también define la persona natural, dándole tal denominación a todo individuo de la especie humana, que tendrá por lo tanto, la capacidad de goce o sea cierta capacidad o aptitud legal de poder llegar a convertirse en su



jeto de derechos y obligaciones. Esta capacidad de goce la tendrá toda persona sin distinción de sexo o de edad, pero esto no implica que tendrá sin ninguna distinción el ejercicio del mismo derecho. En efecto, de esta aptitud no gozan todas las personas, puesto que hay algunas que son incapaces de ejercer los derechos por sí mismas, necesitando el ministerio o autorización de otras.

El Art. 53 divide a las personas naturales en salvadoreñas y extranjeras, división que puede aplicarse perfectamente a las personas jurídicas, las cuales serán -- salvadoreñas de acuerdo al Art. 17 de la Constitución Política, cuando fueren constituídas conforme a las leyes de la República de El Salvador y que tengan domicilio legal en el país.

El Art. 540, establece la división de las personas jurídicas en: 1o.) Corporaciones y fundaciones de utilidad pública y 2o.) Asociaciones de interés particular.

C A P I T U L O IV-

LA PERSONA JURIDICA

D E N O M I N A C I O N E S

### DENOMINACIONES.-

Múltiples han sido las denominaciones que los expositores han dado a ese ente sujeto de derechos y obligaciones.

Oscar Morineau en su obra El Estudio del Derecho hace una interesante referencia a las diferentes denominaciones que han recibido esa clase de personas, por lo tanto seguiremos a dicho expositor en el desarrollo del presente tema.

Algunos escritores del derecho han denominado a las personas a que hemos venido refiriéndonos con el nombre de personas morales, dicho término no puede aceptarse en una forma completa por las siguientes razones:

1a.) La persona natural, el hombre, es sujeto de derechos, no en cuanto realiza valores morales, sino exclusivamente en cuanto realiza valores jurídicos.

2a.) La mal llamada persona moral nada tiene de moral, pues su estructura o esencia es completamente irrelevante desde el punto de vista moral.

Otros expositores han adoptado el término de personas colectivas lo cual tampoco podemos considerarlo correcto por las razones que a continuación se apuntan.

1a.) De lo que se trata precisamente al hacer surgir a la vida del derecho esa clase de personas diferentes de las naturales, es, hacer desaparecer la colectivi-

dad al atribuir a un solo ente jurídico un conjunto de - derechos y deberes, en lugar de atribuirlos a cada uno de los que lo organizan o se benefician de él.

2a.) La pluralidad de sujetos desaparece mediante la creación del ente dotado de personalidad jurídica - y éste es concebido, lógica y jurídicamente, como un individuo, como un punto central de imputación de derechos y deberes y no como una pluralidad o colectividad.

Otro pequeño número de tratadistas han denominado al ser humano, personalidad física, y han aplicado el término de personalidad ideal a las llamadas personas jurídicas, colectivas o morales.

Dicha terminología tampoco satisface pues, como afirma Morineau, el hombre es persona jurídica, no en virtud de su ser físico, sino en tanto que realiza o debe realizar valores jurídicos, conducta debida atribuída por la norma, posibilidades éstas que no se desprenden del ser físico, según lo verificamos en los animales.

✧ Incluso la denominación más usual como es personas jurídicas y personas naturales ha recibido duras críticas, pues obviamente tantos las llamadas personas jurídicas como las llamadas personas naturales son personas jurídicas, desde luego que ambos son sujetos de derechos y obligaciones. No se puede decir, que existe una persona jurídica y otra que no lo es. Por esta razón el eminente profesor chileno de Introducción al Estudio del Derecho de la Universi

dad de Chile. Aníbal Bascuñán Valdés denomina a dichas personas de la siguiente manera: a la natural o física, persona jurídica Individual o Singular y a la llamada persona jurídica, colectiva o plural.

†Nuestro C.C. en el artículo 52 inciso 2o. adopta la denominación de personas jurídicas y de personas ficticias. La primera expresión ya la criticamos ampliamente en los párrafos anteriores y de la segunda diremos que se encuentra también fuertemente criticada pues las personas jurídicas no pueden denominarse personas ficticias puesto que no lo son ya que tienen una existencia exterior y objetiva y produce efectos y consecuencias materiales que no podrían ser producidas por un ente de ficción. Ahondaremos sobre lo anterior cuando estudiemos en el capítulo siguiente la famosa teoría de la ficción.

No obstante los innumerables problemas que se confrontan al tratar de la denominación de las personas jurídicas, continuaremos denominándolas en el presente trabajo de tesis con las expresiones más usuales de jurídicas y colectivas en vista de la necesidad que tenemos de determinarlas en el curso del presente trabajo.

En esta oportunidad es interesante hacer notar, que el tema de las denominaciones de los entes jurídicos, ha traído varios problemas en la legislación salvadoreña algunos de los cuales no han dejado de tener una trascendencia notable, como la posición que defendió que las sociedades

no eran sujetos impositivos, pues la ley de impuestos sobre la renta establecía que eran sujetos de impuestos las personas jurídica y para nuestro derecho vigente, por las razones que se expondrán a continuación, no se encontraban comprendidas dentro de este concepto las sociedades pues eran consideradas personas colectivas y no jurídicas.

Esta posición, que dicho inicialmente tiene su fundamento en el desarrollo histórico de la legislación salvadoreña, no responde a criterios sólidamente estructurados. Los argumentos fundamentales de esta tesis son los siguientes:

1) Aunque es cierto que el Art. 52 del Código Civil, al definir a las personas jurídicas lo hace con la suficiente amplitud para incluir dentro de dicha definición a las sociedades, el Art. 540 del mismo cuerpo de leyes, limita la aplicación de la anterior disposición, al disponer que son exclusivamente personas jurídicas: a) Las corporaciones y fundaciones de utilidad pública y b) Las asociaciones de interés particular. Las sociedades de cualquier clase que fueren no pueden ser incluidas dentro de esa enumeración, porque lógicamente no encajan en el numeral primero, pues las sociedades persiguen finalidades de origen esencialmente económico y las corporaciones y fundaciones tienen como objetivo la satisfacción de una sadad pública. Su inclusión en el numeral 2o. tampoco es satisfactoria, puesto que las asociaciones de interés parti

cular, tienen como objetivos la satisfacción de los intereses de los integrantes de la asociación y nunca la obtención de una finalidad de carácter especulativo o económico.

2) A la letra del Art. 541, las personas jurídicas pueden formarse de dos maneras exclusivamente: en virtud de la ley o mediante Decreto del Poder Ejecutivo. Las sociedades, sean civiles o mercantiles, no surgen a la vida del derecho por medio de una ley o por Decreto del Poder Ejecutivo, sino mediante el mal llamado contrato de sociedad, que en algunas circunstancias exige la inscripción en el Registro correspondiente.

3) Los sostenedores de esta posición abundan en argumentos de índole histórico-jurídica. Para el legislador de 1860 no existía ningún problema de reconocer a las sociedades como personas jurídicas, pero para el de 1902, dicen los sustentantes, sí había problema. Las reformas que se introdujeron en ese entonces, fueron con el objeto de hacer una distinción: a) por un lado estaban las corporaciones y fundaciones de utilidad pública, conjuntamente con las asociaciones de interés particular a quienes les quedó la denominación de personas jurídicas y b) por el otro lado, las sociedades que recibieron el calificativo de personas colectivas. Esto se infería porque el legislador de 1902 al suprimir el Art. 561 que decía "Las sociedades industriales no están compren-

didadas en las disposiciones de este título; sus derechos y obligaciones son regulados según su naturaleza, por otros artículos de este código y por el de Comercio", expresó en la exposición de motivos atinente a dicha supresión que: "Las sociedades industriales no son corporaciones de utilidad pública para calificarlas entre las personas jurídicas por lo cual sin duda el artículo citado declara que no están comprendidas en las disposiciones del título XXXIII. Por esta misma razón la comisión ha juzgado que era mejor suprimir al artículo referido ".

4) Por otro lado, y siguiendo con las interpretaciones históricas, el artículo 1810 de nuestro C. C. define la sociedad o compañía de la siguiente manera: "Es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan.

"La sociedad forma una persona colectiva distinta de los socios individualmente considerados".

Antes de la edición de 1904, en lugar de la palabra persona colectiva existía la expresión persona jurídica y la razón que se tuvo para hacer ese cambio fue "adecuar esta disposición a la clasificación hecha en el Libro primero de personas naturales, colectivas y jurídicas, reservando esta última calificación a las corporaciones y fundaciones de utilidad pública que se fundan en virtud de una ley, y distinguiéndolas de las sociedades que persiguen fines económicos o industriales, y se forman por contratas".



4) Los defensores de esta posición cuentan en las normas del Libro Tercero del Código Civil, disposiciones y exposiciones de motivos que sin duda son de una fuerza extraordinaria para el mantenimiento de la tesis que como se ve tiene, preferentemente, su fuerza en el desarrollo histórico del Código Civil, desarrollo histórico que tuvo su origen, sin duda alguna en las distintas denominaciones que han ostentado los entes jurídicos colectivos, que han ocasionado confusiones a los legisladores cuando han tratado de introducir reformas de avanzada. En efecto, si nos detenemos en el Art. 1039 - que dice: "Todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta y determinada, natural, colectiva o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otro modo la asignación se tendrá por no escrita" vemos que el legislador hace una triple división de las personas en naturales, cloectivas y jurídicas y la afirmación anterior se acentúa -- cuando notamos que el legislador de 1902 hizo al mencionado artículos dos reformas importantes y sustanciales, la primera consistió en sustituir las palabras "natural o jurídica" por "natural, colectiva o jurídica" y la exposición de motivos dijo clara y meridianamente El P.E. de estas alteraciones, la primera se justifica por la necesidad de comprender entre las personas que pueden ser -

asignatarios testamentarios a las personas morales o colectivas, que no son personas naturales, ni se hallan incluidas en las personas jurídicas". Claramente se ve, sobre todo en la exposición de motivos, que en un momento determinado para nuestro legislador, sin duda alguna influenciados por las diferentes teorías sustentadas por los distintos expositores, consideraron que se podían diferenciar las personas jurídicas de las morales o colectivas y lo afirmaron en forma categórica, como lo demostramos anteriormente.

No obstante los argumentos expuestos y otros, que por carecer de importancia no se citan, no podemos concebir que todo nuestro sistema legislativo esté absolutamente influido bajo dicho criterio, que únicamente se mantuvo en determinada época. Afirmar, en la actualidad, que al hablar el legislador de personas jurídicas excluye a las sociedades, es sostener una tesis verdaderamente inaudita, sobre todo al referirnos a una ley como la de impuestos sobre la renta que está estructurada considerando a las sociedades y a las personas naturales como sujetos impositivos.

Para sustentar tal posición, nos fundamentamos en las siguientes razones:

a) Las distintas reformas que se han hecho en nuestro derecho positivo, en ningún momento han negado o desconocido la personalidad jurídica de las sociedades civiles o mercantiles. En algunas ocasiones el legislador fue

confundido por el cúmulo de denominaciones que los distintos expositores del derecho emplean para designar dichos entes. Esta confusión, sin duda, influyó en la reforma del Art. 1039 vigente, pues en la exposición de motivos que fundamentó la reforma encontramos las siguientes expresiones: "De estas alteraciones, la primera se justifica por la necesidad de comprender entre las personas que pueden ser asignatarias testamentarias a las personas morales o colectivas, que no son personas naturales, ni se hallan incluidas en las personas jurídicas".

b) En otras ocasiones la confusión imperante, llevó al legislador a resolver una denominación a las sociedades que perseguían fines económicos o industriales y su objetivo no fue crear un nuevo ente de derechos y obligaciones distinto de las personas jurídicas y denominado - personas morales o colectivas.

En efecto, si examinamos lo expresado por el Dr. Belarmino Suárez al referirse a las reformas que se introdujeron al Art. 1959, que corresponde al 1811 actual, encontraremos fundamento a lo dicho en el párrafo anterior: El Dr. Suárez afirma lo siguiente: " Art. 1959: La sociedad o compañía, es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repetirse entre si los beneficios que de ellos provengan. La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. En la edición de 1904

tiene el número 1929, pero en lugar de las palabras "persona jurídica" del texto, dice "persona colectiva", en cumplimiento de la ley del 4 de agosto de 1902. Esta reforma obedece a la clasificación hecha en el Libro 10. del Código Civil de personas naturales, colectivas y jurídicas, reservando esta última calificación a las corporaciones y fundaciones de utilidad pública que se fundan en virtud de una ley, y distinguiéndolas de las sociedades que persiguen fines económicos o industriales y que se forman por contratos".

Parece ser, de lo anteriormente transcrito, que la reforma fue motivada por la duda existente de considerar incluidas en el término "personas jurídicas" a las sociedades civiles o mercantiles, por lo que el término "persona colectiva" fue ocupado como un término especial para designar dicho tipo de personas.

No dudamos que el legislador tuvo profundas razones para dudar. Transcribiremos algunos artículos vigentes en ese entonces y que dieron motivo a la confusión.

Art. 56 (corresponde al 52 actual). "Las personas son naturales o jurídicas. De las personas jurídicas y de las reglas especiales relativas a ellas, se tratará en el título final de este libro."

Arto 559 (corresponde al 540 actual). "Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser

representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter".

Art. 560 (corresponde al 541 actual)"No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley."

De la simple transcripción de los artículos se desprenden fuertes dudas para incluir dentro del término "personas jurídicas" a las sociedades. Podemos hacer una enumeración de ellas: 1a.) El Art. 56 decía que de las reglas especiales relativas a las personas jurídicas, se trataría en el título final del Libro 1o. Las sociedades estaban reguladas en el Libro 4o. del Código Civil y en el Código de Comercio.- 2a.) El Art. 559 establecía que las personas jurídicas eran de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Las sociedades no podían considerarse, desde ningún punto de vista, como corporaciones o fundaciones de beneficencia pública.- 3a.) El Art. 560 negaba la calidad de personas jurídicas a las corporaciones y fundaciones que no se hubieran establecido en virtud de una ley. Las sociedades ni eran corporaciones o fundaciones, ni se establecían en virtud de una ley.

Por otra parte, cinco años después de 1902, o sea en 1907, el artículo 559 anteriormente transcrito, fue -

sustituido por el Art. 540, quedando redactado el artículo de la siguiente manera: "Las personas jurídicas son de dos especies: 1a.) Corporaciones y fundaciones de utilidad pública. 2a.) Asociaciones de interés particular.

Con esta reforma la duda quedó en parte menguada ya que, indudablemente, dentro del ordinal 2o. quedaban comprendidas las sociedades, pues aunque las asociaciones de interés particular no han sido definidas por nuestro derecho positivo, las sociedades constituyen formas de ella.

Por lo tanto, el asunto de las denominaciones dadas a los entes colectivos ha ocasionado una serie de problemas en nuestro derecho, algunos de los cuales han tenido una trascendencia económica verdaderamente insospechada.

C A P I T U L O V-  
DISTINTAS POSICIONES DOCTRINARIAS  
ACERCA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

- a) Teoría de la Ficción.
- b) Teoría de Brinz.
- c) Posiciones organicistas.
- d) Teoría de la Institución de  
Hartou.
- e) Teorías Jurídicas.- 1) Tesis de  
Ferrara. 2) Teoría de Kelsen.

TEORIAS SOBRE LA PERSONALIDAD JURIDICA

Diferentes doctrinas han sido sustentadas por los filósofos del derecho para tratar de explicar el fenómeno de la persona jurídica, de ese ser, sujeto de derechos y obligaciones diferente de las personas que lo integran y que tanta relevancia cobra, sobre todo en la actualidad, en las distintas esferas de la ciencia jurídica.

Teoría de la ficción:

Esta es, sin duda, la teoría mas difundida y la que influyó nuestro derecho civil que en el Art. 52 inc. 2 dice: "Son personas jurídicas las personas fic-ticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial y extrajudicialmente".

El sustentante más ilustre de esta posición es el jurisconsulto alemán Savigny. El razonamiento de dicho expositor, citado por García Maynez en su Introducción al Estudio del Derecho es el siguiente: persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derechos sólo pueden tenerlo los seres dotados de voluntad; por lo tanto, la sub



jetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción, ya que tales antes carecen de albedrío.

La posición de Savigny, hay que advertirlo, se refiere exclusivamente al derecho privado y es por esta razón que las define como seres artificiales o fictos, capaces de tener un patrimonio.

La tesis en referencia que como se ve con claridad estuvo ampliamente influenciada por la posición de Windscheid sobre el derecho subjetivo, no es aceptable por las siguientes razones:

1a.) El loco o demente carece de voluntad y, sin embargo, es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que no puede desprenderse que tengamos que acudir a una ficción, cuando exista carencia de voluntad en el sujeto de derechos y obligaciones, como en el caso analizado.

2a.) El Estado, la persona jurídica por excelencia, es el encargado de crear y reconocer a las llamadas personas colectivas o jurídicas, y si el Estado es una ficción, no puede ser la fuente de las demás personas ficticias. Lo ficticio no puede producir sino ficciones.

3a.) El Estado y todas las demás personas de derecho público actúan en la vida diaria y se manifiestan materialmente en múltiples y permanentes actividades exteriores y objetivas. Si estas personas fueren ficciones no podrían producir estas clases de hechos y acontecimientos, pues principio elemental de lógica es que lo más no puede surgir o nacer de lo menos y las ficciones solamente pue -

den producir ficciones y no pueden tener manifestaciones exteriores y objetivas.

4a.) Además Savigny, al mantener su posición únicamente admite la existencia de dos clases de objetos, reales y ficticios, lo cual es bastante controvertible por muchos sistemas filosóficos que admiten la existencia de otros objetos del conocimiento además de los reales y de los ficticios.

\* 5a.) Las personas jurídicas tienen numerosos fines que cumplir que no tienen nada de fictos. Además poseen nombre, domicilio, nacionalidad etc. cuya realidad es palpable y concreta.

#### TEORIA DE LOS PATRIMONIOS SIN SUJETO

El más reconocido representante de esta posición es Brinz, quien para sustentar su tesis divide o reconoce dos clases de patrimonio: a) los patrimonios con sujetos y los patrimonios que carecen de él y que son, por lo tanto, impersonales. Esta segunda clase de patrimonio tiene como característica: 1) carecer de propietario; 2) encontrarse adscrito al logro de una finalidad determinada y 3) Estar protegido por el orden jurídico.

Fundamentado en las anteriores premisas cree Brinz haber resuelto el complicado problema de las personas jurídicas, puesto que en ellas no existe un sujeto - sino que un simple patrimonio, que tiene como caracterís

tica, estar adscrito a un fin.

Esta posición no puede satisfacernos en forma -- completa por las siguientes razones:

1a.) Todo patrimonio tiene que estar, forzosamente, afecto a un fin. El patrimonio de las personas naturales está afecta a los fines personales de dicha persona, de la misma manera que el patrimonio de la persona jurídica está afecto a la realización de su objeto.

2a.) Si nosotros definimos al patrimonio como un conjunto de derechos y deberes, debemos reconocer que no puede existir un patrimonio sin sujeto, puesto que dichos derechos y dichos deberes necesitan un sujeto a quien se imputen.

3a.) Existen personas que carecen de patrimonio sin dejar por ello de ser sujetos de derechos. Este argumento, citado por García Maynez en su obra anteriormente citada, fue replicado por el propio Brinz, quien sostuvo que en tales casos lo que ocurría era que el fin no se enencontraba dotado. Es decir, que había un fin por realizar, pero no un patrimonio destinado a tal efecto.

García Maynez opina con relación a este argumento que todo depende del concepto que se adopte acerca del patrimonio. Si el término se entiende en un sentido económico, como designación de un conjunto de bienes susceptibles de una estimación pecuniaria, sí es posible admitir la existencia de una persona sin patrimonio; pero si se toma en su acepción jurídica, como conjunto de los deberes y

derechos de un sujeto, la objeción pierde toda su fuerza.

4a.) El mismo expositor esgrime contra Brinz el siguiente argumento. "La teoría del patrimonio de destino no logra explicar la personalidad jurídica del estado, ya que éste no puede definirse como patrimonio de afectación. "¿Cómo se puede decir, argumenta Ferrara, que es el Estado una masa de bienes, y una masa de bienes nullius? ¿Y todos los derechos de soberanía que tiene el estado, como el derecho de crear impuestos, el derecho de juzgar, el de castigar, etc., entran en el patrimonio?. Precisamente esta concepción unilateral y restringida de la persona jurídica, es la que ha podido fecundar esta teoría del patrimonio destinado a un fin, porque cree que entre derecho privado y derecho público hay barreras insuperables, de modo que el jurista en un campo no sabe ni debe preocuparse de lo que piensa o dice el jurista en otro campo. Como si el concepto del derecho fuere esencialmente privado y en los derechos públicos se pudiese prescindir del sujeto.- (Ferrara, cit. por García Maynez).

### POSICIONES REALISTAS

Estas posiciones realistas surgieron como una posición absolutamente antagónica a las posiciones que defendían la tesis de la ficción, puesto que era evidente y ya lo demostramos en su oportunidad, que la persona

lidad jurídica no es una mera ficción del legislador, sino a la inversa, dichos entes tienen una realidad exterior y objetiva.

Dentro de estas posiciones realistas hay algunas extremas, que han llegado a considerar a los entes analizados como seres bio-sociales. Expositores dentro de los cuales podemos mencionar a Worms, Lilienfeld etc, han sostenido que dichas personas poseen un ser natural sin ninguna diferencia con las personas naturales.

Estas personas han llegado a ver en el Gobierno la cabeza del cuerpo social, al primer ministro como la nariz de ese cuerpo, las carreteras como las arterias, los alambres de telégrafos como las ramificaciones nerviosas, la policía como los glóbulos blancos, etc. en fin, hasta les han atribuido a dichos seres, la posesión de una inteligencia y de una voluntad perfectas y en ninguna forma distinta o diferentes de la voluntad e inteligencia de los seres humanos. Es obvio considerar que la exagerada opinión anterior, no tiene ninguna validez científica.

Otros filósofos sin incurrir en los anteriores excesos, han defendido la anterior posición, podemos citar entre ellos a Gierke y a Giner de los Ríos. Según el primero de los anteriormente mencionados, en su posición, denominada "teoría del organismo social", sustenta que, no se puede afirmar desde ningún punto de vista, que la persona jurídica sea un ser distinto de las personas que lo-

han formado.

Dicho ente, se encuentra ligado o vinculado con sus integrantes y su posición es sobre la colectividad y nunca fuera de ella. Además, la asociación es poseedora de una voluntad propia, que no es la simple adición de las voluntades individuales, ni tampoco la voluntad de una unidad ideal sin vinculación con los particulares que la han formado. Por otra parte, dicho ser tiene una capacidad propia para el obrar y por esa razón, el derecho objetivo las considera como sujetos de obligaciones y de facultades. Por lo que se ve, Gierke, hace prevalecer la tesis de que la voluntad constituye el núcleo de la personalidad jurídica y aunque esa voluntad se manifiesta por medio de órganos, no es un simple fenómeno de representación, puesto que la persona jurídica expresa su voluntad valiéndose de órganos propios y la expresión de voluntad, es del sujeto colectivo y no del órgano que interviene.

Sustentada la posición anterior, es muy sencillo incluso, atribuirle responsabilidad penal a las personas jurídicas como lo veremos en su oportunidad, pues son los que han sostenido las tesis realistas, quienes han sustentado con más vehemencia dicha responsabilidad.

Otra importante posición realista es la defendida por Giner de los Ríos citado por Anibal Bascuñán Valdés. Dicho expositor afirma lo siguiente: "La persona social se forma-en su concepto- por la unión de individuos que realizan por su cooperación orgánica una vida común, ora --

instintiva, ora reflexivamente; ya se propongan un solo fin, ya todos. Con estas condiciones constituyen una verdadera personalidad, que tiene su propia realidad y unidad, su propio espíritu y conciencia común - el sentido de una familia, el espíritu de una corporación, la opinión pública, etc.-, sus fuerzas y medios de acción propios. Varias son las condiciones que se requieren para que nazca una persona social; pluralidad de individuos, convivencia a vida en común, con objeto de realizar uno, o varios, todos los fines de esta corporación, y organización para dichos fines. El fin es el que determina de un modo supremo, la naturaleza de estos sujetos de derecho".

### TEORIA DE LA INSTITUCION

No podemos al hablar de las distintas teorías que pretenden explicar la personalidad colectiva o jurídica, pasar por alto la teoría de la institución de Harriou que tanta repercusión ha tenido en los últimos tiempos en el campo del derecho y que moderadamente ha sido sistematizada por Renard.

Antes de referirnos, en concreto, a la mencionada posición, debemos sentar aunque fuere en una forma esquemática la teoría de la institución.

"La institución puede ser definida desde el punto de vista negativo y desde el punto de vista positivo.

Desde el punto de vista negativo, la institución es en opinión de Hariou: "todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de unos individuos determinados". Esta definición es sumamente amplia; tiene un alcance vastísimo desde la idea más abstracta - por ejemplo la religión- hasta la más concreta -por ejemplo la tumba del soldado desconocido-. Lo importante es que una idea se solidifique y alcance consistencia objetiva dentro de un grupo social de manera que tenga una duración en el tiempo independiente de la voluntad humana. Este factor de "duración objetiva" es esencial.

Desde un punto de vista positivo la institución es una idea objetiva transformada en una obra social por un fundador, idea que recluta adhesiones en el medio social, y sujeta así a su servicio voluntades subjetivas indefinidamente renovadas". Esta definición positiva es a la vez descriptiva, lo que permite des--componerla en los diversos elementos que la integran.

Primero la institución es una idea. La idea es siempre originariamente producto de una persona inspirada. Toda idea nace subjetivamente, de ahí que haya infinitas ideas -tantas como personas que piensan-. Pero sólo muy pocas de ese gran número llegan a alcanzar



la consistencia objetiva que requieren las instituciones.

El segundo paso es transformar la idea en una obra social. Toda idea lanzada puede no tener éxito en el medio social -entonces se olvida-, pero si tiene éxito logra más pronto o más tarde asentarse (fundarse) en el medio social. Cuando este fenómeno se produce, es decir, cuando la idea se muestra eficaz por sí misma, cuando crea en el público un campo de simpatía o atmósfera favorable, entonces puede tenerse la seguridad de que la idea se está transformando en una obra social.

Tercero: la idea recluta adhesiones en número indeterminado en el medio social. Es importante que el número de adhesiones sea grande, o más bien ilimitado. Sólo entonces es cuando la idea se hace anónima, -- cuando pasa a ser algo objetivo y adquiere vida propia, desprendiéndose de la voluntad del fundador o de los fundadores.

Cuarto: La idea objetivizada para subsistir precisa del reclutamiento de unos servidores. Las voluntades subjetivas que se ponen al servicio de la idea se convierten en los agentes o funcionarios que aseguran la vigencia y funcionamiento de la idea.

Por último la idea que da contenido y vida a la institución tiene una duración ilimitada. No se sabe lo que va a durar en el tiempo. En todo caso la duración de una verdadera institución no depende en manera alguna de

la voluntad de los hombres. Pero esto no quiere decir -- que las instituciones sean inmortales; las instituciones también se transforman y desaparecen.

¿Cuando desaparecen las ideas base de la institución? Pues siempre que la institución deje de responder a la necesidad, para la que fue pensada, siempre que deje de prestar el servicio para el cual fue creada y siempre que deje de responder a la verdad y a la justicia"\*.\*

Desde el punto de vista anteriormente apuntado, es obvio que para este notable expositor, la médula de la personalidad jurídica está constituida por la realidad -- institucional. Por esta razón nos dice que existe una escala de realidades institucionales en la cual sólo en los tramos superiores existen los entes dotados de personalidad jurídica, en los intermedios únicamente hay grupos -- que aunque poseen la personalidad moral no llegan a tener la jurídica y en los planos inferiores, hay grupos con -- mera individualidad objetiva.

No toda persona moral adquiere personalidad jurídica, aunque es un presupuesto necesario la personalidad moral, que para convertirse en jurídica debe cumplir los pasos anteriormente señalados hacia la institución.

---

\* Derecho Político. A. Carro Martínez.

## TEORIAS JURIDICAS

Dentro de las llamadas teorías jurídicas, podemos distinguir varias, pero únicamente nos referiremos a las más importantes que son, indudablemente, la tesis de Francisco Ferrara y la teoría de Kelsen.

### Teoría de Ferrara:

Ferrara define las personas jurídicas como "las asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por el ordenamiento jurídico como sujetos de derecho. De esta definición se deduce que son tres los elementos de las personas jurídicas, a saber: 1) Una asociación más o menos numerosa de individuos, que - tienden a la consecución de un fin. 2) La existencia de una finalidad, gracias a lo cual, es posible concebirlas unitariamente, como individualidades sociales o personas colectivas.- 3) El reconocimiento por el derecho objetivo.

La presente tesis, aunque ha sido criticada, - presenta para García Maynez, el mérito de considerar a la persona jurídica como creación del derecho, lo que significa que no pueden crearse por el simple arbitrio del - hombre. Pues la actitud de ser sujeto de derecho y deberes deriva de un conjunto de elementos intrínsecos que,

por lo demás Farrara señala con admirable claridad.

### TESIS DE KELSEN

Kelsen, el distinguido maestro de la escuela de Viena, no considera posible hacer una distinción en tre la persona física y la jurídica. Para el ordena -- miento jurídico no existen sino personas jurídicas so-

todo sujeto de derecho. Cuando el derecho positivo atribuye determinados deberes y derechos, de-- terminada conducta de ciertos hombres individuales, no a éstos en cuanto tales, sino a un sujeto ideal, supues-- to tras ellos, que funciona como término central y co -- mún de imputación de todos estos actos, entonces tene-- mos la persona jurídica social o colectiva. Esta es, -- pues, un complejo de normas jurídicas que regulan la -- conducta recíproca de un conjunto de hombres dirigida hacia un fin común". Cuando se concibe unitariamente la totalidad del sistema jurídico, se construye el concep-- to de Estado como persona.\*

---

\* Int. al Es. de las Ciencias J. y S. A. Bascuñán V.

C A P I T U L O VI

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS

ENTRE LAS PERSONAS JURIDICAS Y LAS NATURALES

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS EXISTENTES  
 ENTRE LAS PERSONAS NATURALES Y LAS  
 PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS EN  
 NUESTRO DERECHO POSITIVO-

=====

I) En lo relativo a su existencia

Las personas naturales y las personas jurídicas, tienen en lo que respecta a su existencia profundas diferencias. En lo que se refiere a la persona natural -- nuestro Código Civil, reconoce la existencia de la persona desde el punto de vista natural y desde el punto de vista jurídico, iniciándose la primera en el simple momento de la concepción y la segunda con el hecho natural del nacimiento. En el artículo 72 del C.C. es donde se encuentra regulado el principio de la existencia jurídica de la persona natural o individual al establecer: "La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.- La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separado de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás". De lo anterior se infiere que nuestro derecho positivo exige para la existencia legal de las personas los si -- guientes requisitos: 1) Que el individuo se encuentre separado de su madre. 2) Que dicha separación sea completa y 3) Que la criatura sobreviva un momento siquiera a la separa-

ción, pues de otro modo el inciso segundo del artículo mencionado establece que "se reputará no haber existido jamás".

Nuestro Código exige que la separación de la madre sea completa es decir, que no debe existir entre ambos seres, ningún vínculo, ningún lazo de unión.

Con relación a lo anterior se han planteado dos posiciones antagónicas. Para algunos no es posible hablar de separación completa mientras persista como lazo de unión del hijo y la madre el cordón umbilical. Manifiestan que la redacción del código es categórica y mientras dicho cordón subsista el hijo no se encuentra "completamente separado de su madre". La placenta es un órgano mediante el cual, a través del cordón umbilical, el feto toma de la sangre materna las sustancias necesarias a la formación de sus tejidos. La placenta ejerce un papel nutritivo y un papel respiratorio, ya que, durante la vida intrauterina, no funcionan los pulmones ni el tubo digestivo del feto". \*

Otros intérpretes no están de acuerdo con la anterior posición, aunque reconocen la separación completa, como uno de los elementos de existencia del ente natural. Esta posición defiende, que existe separación cuando el menor ha salido completamente del claustro materno aunque el cordón umbilical permanezca sin ser cortado, pues dicho órgano y la placenta, no son órganos

---

\* Curso de derecho civil.- Alessandri- Somarriva.

de la madre ni del menor. y su integridad no significa, en absoluto, unión de los cuerpos.- Por otra parte, la prueba científica de existencia fundamentada en la salida completa del claustro materno, es más simple que la prueba de ruptura del cordón umbilical, ruptura que por otra parte puede propiciar maniobras dolosas de parte de las personas asistentes al alumbramiento, las cuales pueden retardar dicha ruptura hasta después de muerto el menor, con el objeto de hacer desaparecer derechos fundamentados en dicha existencia.-

Alessandri Somarriva cita el contraargumento de los sustentantes de la primera posición así: "el tenor literal de la disposición en estudio revela que - el legislador habla de una separación material entre la madre y el hijo, y a esta separación nada debe faltar para que se estime completa, ya que ese es el significado que da el Diccionario de la Lengua a esta última palabra; si el cordón permanece uniendo el hijo al cuerpo de la madre, faltaría el seccionamiento de este lazo para reputar completa la separación.- La separación completa que menciona el Código, es, pues, una separación total material y no la separación fisiológica que no implica el corte - del cordón umbilical.-

Es oportuno manifestar, que de la redacción del artículo 72 se colige que nuestra legislación desechó en forma absoluta la teoría de la viabilidad, - puesto que no exige ninguna aptitud fisiológica para la;



vida, pues el artículo 72 en su inciso segundo únicamente exige que la criatura "sobreviva a la separación un momento siquiera.-

No obstante lo anterior y aun cuando nuestra legislación no acepta la existencia del ente natural antes del nacimiento, lo reputa existente, mediante una ficción, aun cuando se encuentre en el vientre materno, para los efectos de los derechos que en su favor se defieren.-

\* Pasemos a continuación a analizar el principio de existencia de las personas jurídicas, en donde nuestro derecho positivo adopta un criterio lógicamente distinto: En esta clase de personas la existencia debe de surgir - por medios completamente diferentes.- En efecto el artículo 540 dice: "Las personas jurídicas son de dos clases: 1o.) Corporaciones y fundaciones de utilidad pública y 2o.) Asociaciones de interés particular".- Para la existencia de las primeras el Art. 541 exige un acto jurídico de creación o el reconocimiento de su preexistencia - mediante un decreto del Poder Ejecutivo.-

Por otra parte, las asociaciones de interés particular, que se dividen en sociedades mercantiles y civiles, necesitan para ser sujetos de derechos y obligaciones ciertos y determinados requisitos.- Las sociedades civiles de conformidad al Art. 1811 del C. C., que dice: "La sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ellos provengan.

La sociedad forma una persona colectiva distinta de los - socios individualmente considerados", nacen a la vida ju- rídica en virtud del llamado contrato de sociedad que puede de ser simplemente consensual o solemne según las circunstancias.-

Las sociedades mercantiles, cuyos dos tipos principales son las colectivas y anónimas, nacen o surgen a la vida del derecho mediante contratos en todo caso solemnes según lo disponen los artículos 167 y 231 del Código de Comercio y que en lo pertinente dicen: Art. 167. "La sociedad colectiva se forma y prueba por escritura publica que será registrada conforme al Art. 12, y su estracto se pondrá en conocimiento del público por medio de - circulares...." Art. 231: "Toda compañía anónima se constituirá por escritura pública otorgada por cinco personas, por lo menos, de las que suscriben acciones".-

## II) El Estado Civil

Podemos hablando de las semejanzas y diferencias entre las dos clases de personas objeto del presente trabajo, hacer una afirmación radical fundamentados - en el estado civil: las únicas personas que poseen estado civil son las personas naturales, esta situación no es concebible en un ente colectivo.-

El estado civil ha sido considerado como un atributo esencial de la persona natural y está constituido o compuesto por un cúmulo de situaciones jurídicas que vincula a cada individuo con el grupo familiar de donde pro-

viene o ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.-

Podemos afirmar que en el derecho moderno, - pues no ocurría así en el derecho romano, el estado civil tiene como funciones principales el servir para identificar más plenamente a cada ser humano y el de estar - destinado a producir importantísimos efectos jurídicos en diferentes campos.-

Arturo Valencia Zea, en su D recho Civil, - sustenta que el estado civil tiene las siguientes características: I) Toda persona tiene un estado civil, pues de toda persona puede afirmarse sí es varón o mujer, si es hijo legítimo o natural, si es mayor o menor de edad, si vive aún o ha muerto, si es soltera o casada, etc.- Estas calidades, no pueden permanecer en suspenso.-II) El estado civil es uno e indivisible.- Una persona no - puede tener dos estados civiles contradictorios, es decir, ser hijo legítimo o natural, se tiene una calidad - o se tiene la contraria.- Empero las calidades no son invariables, pues el hijo natural se puede convertir en legítimo; el soltero puede perder esa calidad y adquirir - la de casado.- Pero dos calidades opuestas no pueden afir marse a un mismo tiempo.- III) Las calidades del Estado civil se encuentran fuera del comercio, en el sentido de que el establecimiento, modificación o extinción de una de tales calidades, no depende de la voluntad de los in teresados.- Desde este punto de vista, el estado civil - se asimila a los derechos de la personalidad.- En conse-

cuencia, el estado civil es irrenunciable, intransmisible e imprescriptible.-

### III) El domicilio

En lo referente al domicilio, que algunos han definido como la residencia acompañada real o presuntamente del ánimo de residir en ella, podemos afirmar que no es posible establecer diferencias entre las personas jurídicas y naturales, pues sabido es que el domicilio es un atributo de la personalidad de ambas clases de personalidades.- Sin embargo, se pueden establecer diferencias en lo relativo a las reglas que el Código establece para fijarlo.- En efecto la determinación del domicilio voluntario de una persona natural, se fundamenta en los siguientes elementos: uno de naturaleza material y que consiste en la residencia en un lugar determinado y otro elemento de índole sicológico, el ánimo de permanecer en el mismo.- Indudablemente que la determinación del primer elemento no ofrece dificultad alguna; pues tiene la característica de ser exterior y objetivo, pero, la determinación del segundo es más compleja y, por esta razón la ley ha instituído al respecto una serie de presunciones positivas y negativas que se encuentran reguladas en los Arts. 60 al 67.-

Diferente es el caso de la determinación del domicilio en la persona jurídica y así tiene que serlo.- La

ley soluciona dicho problema en el Art. 64 cuando establece que "las personas jurídicas y asociaciones reconocidas por la ley -tienen su domicilio- en el lugar donde esté situada su dirección o administración, salvo lo que dispongan los estatutos o leyes especiales".-

#### IV) La nacionalidad

En lo referente a la nacionalidad se puede sostener que ambos entes son detentadores de la nacionalidad, aunque varían las reglas para determinarla.- Dicha institución ha sido definida como el vínculo jurídico y político que une a una persona natural o jurídica a un Estado determinado, que es origen de derechos y obligaciones recíprocas y que confiere a los individuos la calidad de miembros del Estado.-

La nacionalidad es una institución de derecho público y se encuentra íntimamente ligada a la soberanía del Estado.- Los conflictos de nacionalidad pertenecen, exclusivamente al Derecho Internacional Privado y caen dentro de sus objetivos que consisten en proporcionar las reglas necesarias para determinar la legislación aplicable.-

Principios fundamentales; El Derecho Internacional Privado ha establecido una serie de principios básicos en lo que respecta a la nacionalidad.- Dichos principios fundamentales son los siguientes: 1o) Todo indivi

duo debe tener una nacionalidad.- Toda persona debe tener una patria para que se haga efectiva la protección internacional del individuo.- Sin embargo, fundamentado en fallas legislativas o actuaciones erróneas de las personas, se produce el fenómeno de los individuos sin patria, los cuales han recibido diferentes denominaciones. La denominación más corriente es la de APATRIDAS o sea, personas que carecen de patria.

2o) Ninguna persona puede tener más de una nacionalidad.- No es conveniente que en una misma persona se den dos nacionalidades por los fenómenos y problemas que esta situación acarrearía. Sin embargo, la aplicación de este principio no se realiza comunmente en la vida real, pues la diversidad de nacionalidades o mejor dicho la diversidad de sistemas legislativos especialmente en lo relativo a la nacionalidad de origen, provoca una serie de problemas, algunos de los cuales son de difícil solución.-

3o) No se pierde la nacionalidad por la renuncia pura y simple.- Este tercer principio consiste en afirmar que la simple renuncia no es causal de terminación del vínculo de la nacionalidad salvo que esta renuncia vaya unida a la adquisición de una nueva.- Indudablemente, el principio anterior tiene como principal objetivo evitar el fenómeno de la apatridia y restringir lo más posible las maniohras dolosas de las personas que renunciarían a su nacionalidad para evitar el cumplimien

to de los deberes y obligaciones que la nacionalidad impone.

4o) Toda persona puede cambiar de nacionalidad: Este cuarto principio tiene su fundamento en que ningún estado está en capacidad de obligar a una persona a conservar la calidad de nacional en contra de su voluntad, correlativamente no se puede negar, en una forma absoluta a los extranjeros el derecho de naturalizarse en un país determinado llenando, por supuesto, los requisitos que las leyes imponen.

5) La nacionalidad de origen no puede transmitirse indefinidamente en el extranjero de generación en generación. Deben existir ciertos límites para evitar la ficticia prolongación de la nacionalidad.

6) Es admisible la revocación de la nacionalidad adquirida. Esto quiere decir, que el Estado que ha concedido una naturalización tiene la facultad de dejarla sin efecto en determinadas circunstancias.

ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD PARA LAS PERSONAS NATURALES

Los expositores del derecho Internacional Privado han establecido dos sistemas para la adquisición de la nacionalidad por parte de las personas naturales: por nacimiento y por naturalización.

a) Nacionalidad por nacimiento. La nacionalidad por nacimiento, también llamada nacionalidad de ori-

gen, nacionalidad natural etc., es aquella que el derecho impone a las personas al momento de nacer, en contraposición a la nacionalidad adquirida que es aquella que sustituyendo la nacionalidad originaria, se logra en el transcurso de la vida, siguiendo las regulaciones que al efecto establecen los Estados.-

Los diferentes sistemas legislativos han seguido dos sistemas para la determinación de la nacionalidad de origen de las personas naturales: el "jus soli" o derecho de suelo, según el cual la persona humana tiene la nacionalidad del país en que se verifica su nacimiento, sin importar la nacionalidad de los padres y el "jus sanguinis" o derecho de sangre, según el cual el hijo tiene la nacionalidad de sus padres sin importar el lugar en que hubiere nacido.- El primer principio, o sea el del "jus soli" está aceptado por casi todas las legislaciones de los Estados de América y el "jus sanguinis" por todos los países de Europa.-

Por otra parte, las personas naturales también pueden obtener la nacionalidad no en forma originaria sino adquirida y es aquella que las personas adoptan durante su vida en sustitución de su nacionalidad originaria.- Es lo que se denomina naturalización y que consiste en el hecho de adquisición de una nueva nacionalidad con posterioridad a la originaria y sustituyendo a ésta.-

Algunos expositores del derecho Internacional Privado han considerado la existencia de las naturaliza-



ciones dentro de tres categorías: voluntaria, semi-voluntaria y forzosa.- La primera o sea la voluntaria exige -solicitud y consentimiento expreso del interesado. La segunda o sea la semi-voluntaria, resulta de actos voluntarios cuyos fines son distintos, pero que constituyen una secuela legal y la forzosa es impuesta por el Estado sin contar con el expreso consentimiento de la persona nacionalizada, aún en contra de su manifestación voluntaria.-

#### NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

Como lo afirmamos con anterioridad los dos entes que venimos estudiando debían tener forzosamente una nacionalidad. Ya vimos cuales son las reglas que se aplican a la adquisición de la nacionalidad de origen y adquirida en las personas naturales, penetraremos ahora en el campo de las personas jurídicas para esclarecer ciertos problemas con respecto a la adquisición de la nacionalidad a -- que hemos venido haciendo referencia.

Algunos expositores niegan admitir la nacionalidad de las personas jurídicas, sin embargo, la doctrina moderna reconoce dicha nacionalidad.-

No hay duda que la determinación de la nacionalidad de dichos entes encierra mucha importancia, ya que mediante ella se pueden solucionar los conflictos de leyes, pues la aplicación de las mismas depende de la nacionalidad y en consecuencia determina ésta, y se puede establecer

cual es la legislación que las rige.- Por otra parte, esa determinación establece diferencias entre nacionales y extranjeros para los efectos del derecho privado, tributario etc. y, además, para los efectos del amparo diplomático o sea de la protección que dan los Estados especialmente los Estados fuertes a las empresas de su nacionalidad residentes en el extranjero.-

a-) Nacionalidad de las Sociedades. - En lo que se refiere a esta determinación de nacionalidad nos encontramos con uno de los más debatidos problemas del Derecho Internacional Privado.- Existen diferentes doctrinas para hacer esa determinación, siendo las principales, las siguientes:

1-) La voluntad de los que han fundado la Sociedad: Esta posición reconoce libertad plena a los fundadores para atribuir a las sociedades, la nacionalidad que se desee.- Esta posición ha sido severamente criticada y no tiene una aceptación muy entusiasta puesto que se prestaría a una serie de fraudes de índole económico pues los fundadores inescrupulosos darían a las sociedades la nacionalidad que más le conviniera a sus intereses económicos en detrimento de los intereses de los Estados.-

2-) Facultad del Estado de reconocer o no dicha nacionalidad. - Esta posición se fundamenta en la tantas veces criticada teoría de la ficción.- La anterior posición tampoco ha tenido buena acogida pues muchas sociedades surgen a la vida del derecho sin intervención esta-

tal, bastando simplemente el contrato de sociedad y, en otros casos, ciertas y determinadas solemnidades.- Además, propicia la pugna entre los Estados que tenderán a aceptar como suyas las empresas que proporcionen grandes cantidades de ganancias y fuera de su competencia estatal, aquellas que incluso les proporcionen gastos de mantenimiento en determinadas circunstancias.-

3-) Lugar de constitución: Según esta teoría la nacionalidad de las sociedades surge o es la misma del país en que se ha constituido.- Este sistema es objetado puesto que dejaría al arbitrio de las personas que la constituyen, hacerlo en el país que mejor convenga a sus intereses.-

4-) Estado donde se suscribe el capital: La nacionalidad, según esta tesis, es la del país donde por ejemplo, se suscriban la mayoría de las acciones.- Esta posición que parece sencilla, tropieza con la dificultad que la suscripción de capital comunmente suele hacerse en varios países y el capital social procede de diferentes mercados.-

5-) Por la nacionalidad de los socios.-Esta tesis tropieza con los casos en que las sociedades se constituyan por personas de diferentes nacionalidades, lo que ha hecho prácticamente imposible la aplicación de este principio.-

6-) País sede o asiento social: Inicialmente esta posición tropieza con lo que nosotros debemos enten-

der por sede o asiento social de una sociedad.- Para algunos expositores del derecho mercantil, la sede social de una empresa es el sitio en que se ha fijado el centro de explotación industrial y comercial.- Para otros, los más numerosos, el asiento social de la sociedad es el lugar - en que se encuentra el centro administrativo de dicha persona jurídica.- Este criterio de la sede administrativa, dicho sea de paso, es un criterio estrictamente jurídico y es la que inspira a la inmensa mayoría de las legislaciones, incluyendo el Código de Bustamante en los Arts. 18 y 19.-

7-) La nacionalidad de los socios controladores:

Esta posición ha sido defendida sobre todo por los países que integran la Europa Occidental y se fundamenta en cuestiones de Política económica preferentemente.- Es sustentada por algunos expositores modernos aunque tropieza con ciertas dificultades, pues en determinadas circunstancias es difícil o imposible determinar el capital controlador y los socios controladores, dándose el caso que estos últimos son simples instrumentos o testaferros dirigidos, internamente, por otras personas, lo que puede dar origen a soluciones verdaderamente absurdas.-

8-) Eclecticismo.- Motivado por la dificultad de encontrar un criterio perfectamente adecuado para el establecimiento de las nacionalidades de las sociedades, se ha adoptado un criterio ecléctico, afirmando que los tribunales tienen perfecto derecho para apreciar y sopesar -

cada caso en particular.- Los jueces, en opinión de esta clase de expositores, deben apreciar la nacionalidad tomando en cuenta el predominio de los elementos y tomando en cuenta la naturaleza de cada sociedad, procurándose - sobre todo, precaver todo fraude que tenga por objeto atribuir falsamente a la sociedad una nacionalidad extranjera, a fin de sustraerse de la aplicación de la ley local.

De los párrafos anteriores podemos notar meridianamente que tanto las sociedades o mejor dicho las personas jurídicas sean de derecho público o privado, tienen una nacionalidad al igual que las personas naturales, pero que existen grandes diferencias en cuanto a la forma - como se adquiere y se conserva dicha nacionalidad.-

Nuestro régimen constitucional ha elevado a la categoría de derecho constitucional la adquisición y conservación de las nacionalidades en los artículos 12 a 23.- En dicho capítulo se sostienen diferentes criterios para el establecimiento del vínculo jurídico y político de nacionalidad y se ha hecho una combinación en lo que se refiere a las personas naturales de los principios - del "jus sanguinis" y del "jus soli".- En lo relativo a la nacionalidad de las personas jurídicas el artículo 17 CP., acepta la tesis de la legislación que se haya aplicado en su constitución y del domicilio que ostenten - para considerarlas salvadoreñas pues dice: Son salvadoreñas las personas jurídicas constituídas conforme a las -

leyes de la República....."

### V.- LA REPRESENTACION

Penetrando en el campo de la representación y siguiendo la tónica que le hemos dado al presente trabajo, podemos establecer diferencias notables en lo que a eso respecta, entre los entes individuales y jurídicos, pero antes de plantearlas, haremos un breve esbozo de dicha institución.- La representación que dicho sea de paso no fue conocida en el primitivo derecho romano - pues nadie podía ejercer los derechos de otro en su nombre, podemos conceptuarla diciendo que es la facultad - que tiene una persona para celebrar actos jurídicos a nombre del representado vinculándolo en sus efectos como si este mismo hubiere intervenido personalmente.-

La representación de las personas naturales se ha afirmado que es excepcional, es decir, que ese fenómeno no opera generalmente en los negocios jurídicos de dichas personas ya que únicamente hacen uso de él, en ciertas y determinadas circunstancias, que pasaremos a analizar.-

El poder de representar en las personas naturales tiene dos fuentes exclusivas, a saber: la ley y la convención.-

1) La representación legal:- El derecho posi-

tivo en su afán de titular en una forma efectiva los intereses de las personas que no pueden valerse por si mismas, preferentemente en su aspecto intelectual, les prohíbe ejercitar sus derechos por ellos mismos y sule dicha incapacidad, creando la institución de la representación legal, mediante la cual, se estatuyen personas que siendo legalmente capaces, ejercen dichos derechos en nombre del incapaz.- En nuestra legislación encontramos los siguientes ejemplos de la situación apuntada: a) El padre de familia representa legalmente a sus hijos menores de edad, mediante el ejercicio de la patria potestad. A falta de padre la representación la ejerce la madre legítima.- En los casos de hijos ilegítimos dicha representación corresponde, también por ministerio de ley, a la madre ilegítima.- b) Los menores emancipados que no han obtenido habilitación de edad son representados por su correspondiente tutor, dicha tutela puede ser: dativa, legítima y testamentaria. c) Los dementes que han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito son representados por un curador que al igual que el tutor, su establecimiento puede ser dativo, testamentario y legítimo. d) Se dan también curadurías de bienes en los casos del ausente, de la herencia yacente y de los derechos eventuales de los que están por nacer. etc.-

2) La representación convencional. Existe una segunda clase de representación que tiene su origen en un -

negocio jurídico. De dicho negocio debe emanar tanto la facultad de representar como sus límites y mientras una persona carezca de ese poder o facultad para actuar a nombre de otra, no la puede representar válida y eficazmente. -- Por otra parte, el apoderado o representante tiene que sujetar su actuación dentro de los límites de su poder que emana de la convención. Finalmente, el representante debe hacer manifestación expresa que actúa en negocio ajeno y no en negocio propio, puesto que si no lo hace de esa manera, se obliga él personalmente y será necesario distinguir si obró correctamente en el negocio o no, para los consiguientes efectos que el C. C. establece.

Afirmamos con anterioridad y demostramos subsecuentemente, que los entes naturales hacen uso de la representación, en sus distintas clases en forma excepcional. Ahora ha llegado el momento de sustentar que los entes jurídicos deben forzosamente obrar por representación, por su propia naturaleza. Se pueden citar al respecto los siguientes ejemplos: Art. 546: 'Las corporaciones son representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, han conferido este caracter o por aquellas a quienes la corporación confiere poder legal -- por falta o impedimento de dicha persona, o porque lo juzgare conveniente, según los casos y circunstancias. b) - Art. 1318 " Son también absolutamente incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación - -



de edad y las personas jurídicas pero la incapacidad de los primeros no es absoluta, pues sus actos pueden tener valor en los casos determinados por la ley.- En cuanto a las segundas, se consideran absolutamente incapaces - en el sentido de que sus actos no tendrán valor alguno si fueren ejecutados en contravención a las reglas adoptadas para el gobierno de las mismas!"- c) Las sociedades mercantiles y civiles tienen que actuar por medio de su representante, ya sea esta representación establecida por la ley o en el contrato de sociedad.-

En el caso de las personas jurídicas, fuerte sector de la doctrina considera que no hay un representante que obre por y en nombre de ella en los casos tradicionalmente conocidos por representación legal, estatutaria y contractual.- En estos casos, se dice, es la persona jurídica la que obra por medio de su órgano (administrador, presidente, gerente o director). Lo que ocurre es que el organismo de que se trata ha de tener siempre poderes suficientes conferidos por la ley, el estatuto o el acto fundacional.- Lo anterior no es óbice para que con independencia de la actuación de los órganos de la persona jurídica, pueda darse la figura del representante ordinario (voluntario), cuyos poderes deriven precisamente del acto de apoderamiento de aquellos órganos.- Ejemplo: Si al constituirse la sociedad "XX" se declara que la representación de la misma correrá a cargo del so

cio que se elija como Presidente, según la corriente estudiada, cuando éste actúe en tal carácter será la compañía, la que actúa por uno de sus órganos: la presidencia.- Esta persona puede conferir un poder judicial al abogado "X" para que represente a la Sociedad en toda clase de juicios en que ella esté interesada, dándose en este caso un ejemplo de representación que tiene por base la voluntad.-

Por lo anteriormente expuesto, no tenemos dudas en afirmar, que en lo relativo a la representación de las dos clases de personas que venimos analizando, hay una diferencia fundamental que podemos resumirla de la siguiente manera: la persona natural, sólo excepcionalmente necesita de representación; la jurídica tiene forzosamente que actuar en todo tiempo, por medio de su representante.-

## VI. LAS MODALIDADES

Se puede hacer una afirmación inicial, que un negocio jurídico una vez perfeccionado, debe producir efectos inmediatamente, pero existen situaciones especiales determinadas por las partes en el contrato, que pueden incidir de una manera u otra, en los efectos de dicho negocio.- Dos son las maneras principales como se puede hacer efectivo lo anterior: a) sometiendo el cumplimiento o extinción de una obligación a término o plazo o

b) haciendo depender el nacimiento o extinción de la obligación a una condición.- La primera situación está regulada con el Art. 1365 de la siguiente manera: "Plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación y puede ser expreso y tácito".- La segunda, o sea la obligación condicional, es definida en el Art. 1344 como aquella que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder."- El Art. 1350 dice: "La condición se llama suspensiva, si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento, se extingue un derecho.-

Como afirmamos anteriormente, dentro de las personas jurídicas se encuentran las distintas clases de sociedades, que pueden ser civiles y mercantiles.- Dichas sociedades surgen a la vida del derecho en virtud del llamado contrato de sociedad, exigiéndose, sin embargo, para algunas, otra serie de requisitos extrínsecos, sin el cumplimiento de los cuales no se puede hablar de existencia, como por ejemplo la inscripción en el Registro de Comercio de la respectiva escritura pública de constitución.- Estas sociedades pueden estar sujetas a modalidades como son el plazo y la condición y así lo expresa, entre otros, el Art. 1823 que estatuye: "No expresándose plazo o condición para que tenga principio la sociedad, - se entenderá que principia a la fecha del mismo contrato;

y no expresándose plazo o condición para que tenga fin, se entenderá contraído por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia".-

Por lo visto escuétamente en los párrafos anteriores, las sociedades como personas jurídicas que son, pueden estar sujetas a modalidades, tanto en lo que se refiere a su existencia como a su extinción.- Esta afirmación no puede hacerse cuando nos referimos a las personas naturales por la misma naturaleza intrínseca de dicha personalidad, puesto que su existencia comienza con el nacimiento de la manera como lo entiende C. C. y su extinción únicamente tiene lugar con la muerte.

Consecuentemente, podemos establecer después de lo afirmado, que las personas jurídicas son l únic s entes - que pueden estar sujet s a modalidades en cuanto a su existencia y extinsión y que las personas naturales, jamás pueden estar supeditadas a esta clase de modalidades.-

## VII.- LA RESPONSABILIDAD PENAL

El derecho penal ha afirmado reiterada y categóricamente que sólo el hombre puede ser sujeto de delito y únicamente él puede ser denominado delincuente.- Las modernas concepciones de esta rama del derecho ha desechado por absurdas las viejas posiciones en que se consideraba sujeto del derecho penal a animales e incluso a seres inanimados.-

Los estudiosos de esa disciplina jurídica, con algunas excepciones, exigen la racionalidad o la razón para poder hablar de delincuentes y dicha voluntad consciente sólo es factible encontrarla en el hombre y no en las bestias y en los objetos inanimados.-

No obstante lo anterior, ha sido preocupación constante de los que han hecho del derecho penal su disciplina, el determinar a que clase de personas puede alcanzar la responsabilidad criminal, tomando en cuenta que las personas se dividen en simplemente naturales y en colectivas o jurídicas. Desde hace muchos años la mayoría de los penalistas han sustentado que la capacidad de delinquir es exclusiva del ser humano y para sostener lo anterior han esgrimido los siguientes argumentos que se encuentran citados en la obra Derecho Penal de Eugenio Cuello Calón.- Dichos argumentos son los siguientes: 1) Unicamente la persona individual puede ser responsable criminalmente por que en ella se da la unidad de conciencia y de voluntad que es la base de la imputabilidad.- La voluntad como potencia y como facultad de querer sólo es posible en la persona física.- Imponer penas a las personas sociales es castigar a seres ficticios, seres que no quieren y no sienten por sí, algo como un cuerpo sin alma.- 2) El segundo argumento consiste en afirmar que la punibilidad de las personas morales

está en pugna con el principio de la personalidad de la pena, no es posible castigar por el hecho de otro, pues al penar a una persona colectiva se castiga a todos los que la componen, a los que intervienen en el acto criminal como a los que no tuvieron participación en él, por lo cual esta responsabilidad es contraria a todo sentimiento de justicia.- 3) La verdadera razón de la doctrina que limita la responsabilidad penal a la persona individual y excluye la de la persona moral o social radica sobre todo en el rescate del elemento de la culpabilidad.- Solo la persona individual puede ser responsable porque no hay responsabilidad sin culpabilidad y ésta sólo es posible en la persona individual.- 4) Otro argumento que ha sido esgrimido para sustentar el anterior principio, es que la responsabilidad del grupo no se puede fundamentar en la personalidad de los entes colectivos, pues dicha personalidad no es universal como la de los individuos, sino que se halla limitada por el fin que el derecho asigna a la agrupación y como tal fin no puede ser el de delinquir, he aquí por que los entes colectivos son incapaces de cometer delitos.- 5-) Otros han argüido la imposibilidad de castigar a las personas morales, pues las penas de privación de libertad, especialmente, no pueden serles impuestas, así como las personas sociales carecen de los órganos sensitivos para sufrir - la pena.-

Sin embargo, los criterios no han sido unánimes y a estas ideas se han opuesto, aunque minoritariamente, pensadores de la calidad de Gierke y Mestre, para quienes las personas jurídicas poseen una existencia real y no son seres ficticios, poseyendo por lo tanto conciencia y voluntad propias, distinta e independiente de la conciencia y de la voluntad de los miembros que la componen, con derechos y deberes distintos de los de éstos.-

El maestro español Quintano Ripollés en su obra Compendio de Derecho Penal sostiene al respecto; "La tesis acordando capacidad penal a las personas jurídicas partió, como era de esperar, de civilista y no de penalista, siendo sus primeros mantenedores el alemán Gierke y el francés Mestre, en base a su concepción de la realidad de tales personas, hasta entonces tenidas por ficciones en la teoría general del derecho. El alemán mantuvo la opinión de la responsabilidad -- dentro de los límites estrictamente sociales, sin reflejo en la individual de sus miembros; en tanto que el francés llegó a compatibilizar ambas. Entre los grandes penalistas del -- tiempo, sólo von Liszt y Quintiliano Zaldaña se adhirieron expresamente a tan atrevidos puntos de vista, que echaron por tierra uno de los principios que parecía fundamental dentro del derecho penal: el de la universitas delinquere non potest. Otro principio aún más trascendental se infringía, era el principio de la culpabilidad, inconcebible sin el previo sustratum de imputabilidad, que siempre debe ser perso-

nal e individualizado, por lo que es explicable que la gran mayoría de los simpatizantes de la innovación se reclutasen de entre los positivista y defensorista, para quienes tales "entelequias metafísicas" apenas si cuentan, imperando criterios de autoridad, con lo que si es reconciliable la tesis responsabilista. La posibilidad material de delinquir objetivamente no ha de ser negada por nadie, como no se niega al demente o al niño, siendo la culpabilidad y no la acción lo que les falta, en lo que dicho elemento tiene entrañables vinculaciones metajurídicas. En este sentido, aunque con variantes de detalle, son decididos adversarios de la responsabilidad penal de las personas jurídicas la inmensa mayoría de los autores españoles contemporáneos, de modo expreso pronúncianse en la cuestión Cuello, Asúa, Antón Oneca y Del Rosal, y excepcionalmente en su favor Masaveu, fiel a las enseñanzas de su maestro Zaldaña y Barbero Santos.

Podemos concluir de lo expuesto, que las personas naturales son las únicas que tienen posibilidad de delinquir por ser el delito una acción u omisión voluntaria y siendo la voluntad en su pleno sentido patrimonio exclusivo del ser humano, es obvio que sólo este ha de ostentar la cualidad de sujeto activo del delito, por serlo de la acción. La diferencia con las personas jurídicas, en este aspecto es categórica y concreta.



### VIII) OBLIGACIONES Y DERECHOS

En lo relativo a la adquisición de derechos y obligaciones podemos sostener que existe una diferencia entre ambos antes jurídicos, bastante notable. En efecto, si nosotros examinamos las obligaciones y derechos que pueden contraer las personas jurídicas, llegaremos a la conclusión -- que éstos únicamente pueden ser de carácter estrictamente patrimonial y no se puede hablar por ejemplo de adquisición de obligaciones familiares pues dichas entes no pueden pertenecer, en ningún momento, a algún núcleo familiar. Sin embargo, las personas naturales no están sujetas a la limitación anteriormente apuntada ya que pueden adquirir derechos y obligaciones de toda índole, lo que constituye también otra diferencia .

### IX) EXTENSION DE LAS PERSONAS.

a) Fin de la persona natural. Nicolás Coviello, citado por Aníbal Bascuñán Valdés en su obra Introducción al Estudio de las Ciencias Jurídicas y Sociales afirma: "La personalidad del hombre acaba con la muerte. Ningún otro hecho puede hacer perder completamente la personalidad jurídica, ni siquiera la condena a trabajos forzados".

Nuestro Código Civil reglamenta en el Capítulo II el fin de la existencia de las personas y establece en el

Art. 77 que " la persona termina con la muerte natural", por lo tanto, la muerte pone fin a la existencia del hombre, desde el instante de producirse, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Al extinguirse con la muerte la personalidad humana, cesa de ser sujeto de derechos y la ley reglamenta lo que sucederá con ellos. Al respecto es necesario hacer una distinción entre los derechos que tienen la calidad de patrimoniales y los extrapatrimoniales. Los primeros se transmiten a otra u otras personas vivas (herederos o legatorios) y los segundos, se extinguen definitivamente. Los derechos de la personalidad y los derechos familiares experimentan esta clase de extinción por ser derechos extrapatrimoniales.

Según lo establece nuestro derecho positivo se puede hacer una enumeración, aunque no taxativa, de los derechos considerados intransmisibles, ellos son los siguientes:

- a) Derecho de usufruto, generalmente.
- b) Derecho de uso o habitación.
- c) Derecho de alimentos.
- d) La acción revocatoria de las donaciones.
- e) El derecho del comodatario de usar la cosa prestada.
- f) Los que tienen fijado como término la muerte de una persona (Renta vitalicia)
- g) El mandato.

Por otra parte nuestro derecho positivo, admite que la muerte natural puede ser real o presunta. Esta segunda clase de muerte la encontramos reglamentada del Art. 79 en adelante del C. C. sustentando el artículo 79 que se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive y verificándose las condiciones que van a expresarse". Por lo tanto, la ley civil establece que dicha clase de muerte es una presunción y no una ficción. Dicha presunción es la consecuencia de cierto estado de hecho, fortalecido por resoluciones judiciales que, sin embargo, y por lo mismo que no declaran una verdad absoluta, tendrán que ceder ante la realidad demostrada por el reaparecimiento del desaparecido o ante la prueba en contrario producida por quien tenga inte-rés en acreditar que el desaparecido vive o murió en forma realmente distinta.

La muerte Civil: La institución de la muerte civil, que es aceptada en algunas legislaciones, pero que constantemente pierde terreno, consiste en dar por extinguida la personalidad del ser humano antes de la muerte natural. El muerto civil era aquél, que no obstante estar vivo, se le consideraba muerto para la vida jurídica.

En el derecho romano se conoció la referida institución por medio de las famosas instituciones jurídicas de la capitis diminutio, de las cuales la máxima y la media equivalían a la llamada muerte civil. Por la primera, al caer el hombre en esclavitud consecuentemente, perdía su

personalidad; por la segunda, se menguaba dicha personalidad en gran parte y era aplicada a los ciudadanos que incurrieran en ciertas y determinadas penas o eran sujetos a la deportación.

Dicha institución se mantuvo en el derecho germánico con mayor rigorismo y el Código de Napoleón la mantuvo para las personas que eran castigadas con determinadas penas. Don Andrés Bello tomó esa institución del derecho -- francés pero la redujo exclusivamente a los religiosos que hacían "profesión solemne en instituto monástico reconocido por la iglesia católica".

En la legislación salvadoreña no se admite esta clase de muerte y lo mismo podemos afirmar de los demás países del mundo que en su mayoría han suprimido esta institución, que fue mantenida en Chile hasta el año de 1953, en que fue suprimida definitivamente.

#### Extinción de las personas Jurídicas.

En el capítulo de las personas jurídicas, título XXX del C.C., se establecen algunos de los medios de extinción de las corporaciones y fundaciones de interés público. En efecto, el art. 559 se refiere a la extinción natural del ente colectivo cuando establece: "Las fundaciones perecen por la destrucción de los bienes destinados a su mantención.-" La misma clase de extinción está contemplada en

el Art. 555 C.C. que dice: "Si por muerte u otros accidentes quedan reducidos los miembros de una corporación a tan corto número que no puedan cumplirse los objetos para que fue instituída, o si faltan todos ellos, y los estatutos no hubieren prevenido la forma de integrarla o renovarla, en estos casos corresponderá a la autoridad que legitimó su existencia, dictar la forma en que haya de efectuarse la integración o renovación".

También podemos afirmar que termina la persona jurídica cuando el fin u objeto se ha realizado o se ha tornado ilícito; o cuando vence el plazo pre-estipulado para su existencia.

Las corporaciones necesitan de acuerdo con el Art. 554, la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia.

\* Pero las mismas corporaciones pueden ser disueltas por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de su -- miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución.

Con relación a la disolución de las sociedades civiles se dan distitntos tratamientos por el C.C.- En efecto dichas sociedades pueden extinguirse, según las circunstancias: a) Por la expiración del plazo para que fue constituida. b) Por el evento de la condición que se ha prefijado para que tenga fin. c) Por la finalización del nego--

cio para que fue contraída. d) insolvencia de la sociedad. e) Por la muerte de uno de los socios, salvo cuando por disposición de la ley o por el acto constitutivo haya de continuar entre los socios sobrevivientes con los herederos del difunto o sin ellos. f) Por consentimiento unánime de los socios. etc. etc.

*Itino* \* Por todo lo anteriormente explicado podemos concluir, que la diferencia fundamental existente entre las personas jurídicas y naturales en lo referente a la extinción de las personalidades consiste, que en la naturaleza su extinción se verifica mediante la muerte, mientras que las personas jurídicas no mueren fisiológicamente, sino que se extinguen o disuelven.

X) Por otra parte podemos para finalizar dar otras dos pequeñas diferencias entre ambas personalidades. La -- primera se refiere a la titularidad de los derechos políticos, que solamente se pueden concebir adscritos a las personas naturales y no a las jurídicas y la segunda fundamentada en la existencia de fines declarados en la persona jurídica o colectiva y la no existencia de dicha clase de fines en las naturales.

## C O N C L U S I O N E S

1) La materia sobre la personalidad de los sujetos jurídicos es uno de los temas más debatidos dentro de la Filosofía del Derecho. Numerosos filósofos y expositores, han tratado de resolver los distintos problemas que surgen en la consideración de la persona como sujetos de derechos y obligaciones. Muchísimas de estas dudas se mantienen en la actualidad, y una de las razones porque no ha sido posible encontrar soluciones definitivas a las mismas, se ha debido a la inmensa diversidad de puntos de vista en que se han colocado los expositores, haciendo difícil, por lo tanto, la convergencia de conclusiones.

2) En el presente trabajo se ha tratado de dar -- una visión panorámica de esa problemática, mas que todo desde un punto estrictamente didáctico, aunque se han intentado soluciones en varios de esos puntos. No obstante, queda mucho que hacer, la intención del autor es elaborar un trabajo más amplio en lo futuro, analizando en forma completa y armónica "La teoría de la norma jurídica" uno de cuyos temas será precisamente éste: los sujetos jurídicos.

3) En el derecho moderno se puede perfectamente ha

cer una afirmación categórica y es la de que el hombre es el sujeto de derechos por excelencia. Esta condición la tiene el hombre tanto en cuanto tiene una capacidad de querer y de determinarse respecto de los otros.

Lo anterior no ha sido siempre cierto, durante muchas centurias se conocieron grandes categorías de hombres a quienes se negó la calidad de persona. La evolución de las instituciones jurídicas eliminó esta clase de situaciones.-

4) Además del individuo, del ser humano, existen otra clase de sujetos de derechos a los cuales se les ha dado diversas denominaciones, siendo las más conocidas las de personas jurídicas, ficticias, colectivas, morales, prurales etc.

Para justificar dicha clase de personas se han lanzado tesis que enfocan el problema desde distintos puntos de vista. Aunque todas las posiciones tienen numerosas críticas en su contra, no podemos negar que todas coinciden en reconocer a las personas jurídicas una realidad exterior y objetiva aunque diferente de la persona natural. Podemos afirmar con Del Vecchio, que en el ente colectivo existe siempre un sustrato natural, un complejo de necesidades efectivas y concretas sobre el cual se funda el ente. Este surge como una fuerza viva que ejercita funciones reales que responden a aquellas necesidades. El Derecho, -



pues, no crea el ente, pero lo reconoce y lo regula. Va--  
rios pueden ser los fines superindividuales, y, por consigu  
iente, son de varias especies los entes jurídicos - se-  
gún que tengan un fin religioso, científico, moral, artís  
tico, económico, etc.-; pero en todo caso se constituye -  
realmente -antes que jurídicamente- una posibilidad de --  
querer y de obrar, una voluntad superior a las individua-  
les.

Por lo tanto, estos entes superindividuales, son  
también sujetos de derechos y obligaciones en cuanto reú  
nen las condiciones necesarias y naturales del querer y  
del obrar y son reconocidos como tales por el Estado.

5) No obstante que las personas jurídicas, reúnen  
como lo sustentamos anteriormente, las condiciones necesa  
rias y naturales del querer y del obrar, se diferencian -  
profundamente de las personas naturales, con las cuales,  
por otro lado se asemejan considerablemente.

B I B L I O G R A F I A . -

Filosofía del Derecho .....Luis Legaz y Lacambra.

Filosofía del Derecho .....Giorgio del Vecchio.

Filosofía del Derecho .....Luis Recasens Siches.

Estudios de Derecho .....Oscar Morineau.

Introducción al Estudio  
del Derecho.....Eduardo García Maynez.

Introducción al Estudio  
de las Ciencias Jurídicas  
y Sociales.....Anibal Bascuñán Valdés.

Manual de Introducción a  
las Ciencias Jurídicas y  
Sociales. ....Adolfo Carvallo.

Curso de Derecho Civil

Tomo I.- Vol. I y II. ....Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga.

La Ley y el delito .....Luis Jiménez de Asúa.

Derecho Civil .....Arturo Valencia Zea.

Introducción al Estudio

del Derecho .....Fausto E. Vallardo Barrón.

Derecho Penal .....Eugenio Cuello Calón.

